



**REPÚBLICA DOMINICANA  
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

Yo, Rubén Darío Cedeño Ureña, Secretario General del Tribunal Superior Electoral, CERTIFICO Y DOY FE: Que en los archivos a nuestro cargo existe un expediente marcado con el núm. TSE-05-0067-2023, que contiene el dispositivo de la sentencia núm. TSE/0102/2024, del día nueve (09) de enero de dos mil veinticuatro (2024), cuyo dispositivo reproducido textualmente dice:

**“EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

El Tribunal Superior Electoral, en ejercicio de las atribuciones que le confieren la Constitución y las leyes de la República, con motivo de la Acción de Amparo, incoada en fecha once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) interpuesta por los ciudadanos Federico José Gregorio Marín Estrella, Yesenia Martina Cabrera Martínez, Luis Rodolfo Batista y Aristiry Heredia contra el partido político Fuerza del Pueblo (FP), José Izquierdo, Hamlet Otañez y Narciso Elías, expide la parte dispositiva de la Sentencia núm. TSE/0102/2024, correspondiente al expediente núm. TSE-05-0067-2023, adoptada con el voto unánime de los jueces que suscriben,

**DECIDE**

**PRIMERO:** ACOGE el medio de inadmisión planteado por la parte accionada, en consecuencia **DECLARA INADMISIBLE** la presente acción de amparo interpuesta en fecha once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), específicamente respecto a las pretensiones de los ciudadanos Yesenia Martina Cabrera Martínez, Luis Rodolfo Batista y Aristiry Heredia contra el partido político Fuerza del Pueblo (FP), en virtud de lo previsto en el artículo 70, numeral 1, de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales, así como el artículo 132, numeral 1, del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, por existir otra vía judicial para reclamar los derechos alegadamente vulnerados, que es el recurso de apelación contra la resolución dictada por las Juntas Electorales en lo que respecta a propuestas de inscripción de candidaturas, habilitada por el numeral 1 del artículo 13 de la Ley núm. 29-11, Orgánica del Tribunal Superior Electoral; artículo 152 de la Ley núm. 20-23, Orgánica de Régimen Electoral; y, reglamentado en el numeral 1 artículo 18 y 175 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales.

**SEGUNDO:** ACOGE el medio de inadmisión planteado por la parte accionada, en consecuencia **DECLARA INADMISIBLE** la acción de amparo incoada en fecha once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), específicamente respecto a las pretensiones del ciudadano Federico José Gregorio Marín Estrella, aspirante a candidato a diputado por la demarcación del municipio de Santiago de los Caballeros, circunscripción 3, contra el partido político Fuerza del Pueblo (FP), José Izquierdo, Hamlet Otañez, y Narciso Elías, por ser notoriamente improcedente, en virtud de lo previsto en el artículo 70, numeral 3, de la Ley Núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, en virtud de que la petición formulada por el amparista constituye una cuestión de legalidad ordinaria.

**TERCERO:** **DECLARA** el proceso libre de costas.



**REPÚBLICA DOMINICANA  
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

CUARTO: DISPONE que la presente sentencia sea notificada a las partes, vía Secretaría General y, publicada en el Boletín Contencioso Electoral, para los fines correspondientes.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de República Dominicana, a los nueve (9) días del mes de enero del año dos mil veinticuatro (2024); años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración.”

Firmada por los magistrados Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente; Rosa Pérez de García, Pedro Pablo Yermenos Forastieri, Fernando Fernández Cruz y Hermenegilda del Rosario Fondeur Ramírez, jueces titulares; y por Rubén Darío Cedeño Ureña, secretario general. La presente copia es reproducción fiel y conforme a su original que reposa en los archivos a nuestro cargo, debidamente firmada por los magistrados jueces del Tribunal Superior Electoral que anteceden, el día, mes y año anteriormente expresados, el cual consta de dos (2) páginas escritas por ambos lados de una hoja. La misma se expide, sella, firma y se extiende en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día nueve (09) de enero del año dos mil veinticuatro (2024), año 180° de la Independencia y 161° de la Restauración.

Rubén Darío Cedeño Ureña  
Secretario General

RDCU/ajsc